

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de enero de 1967 por la que se aprueba el programa de actuación «Red de Itinerarios Asfálticos (REDIA)» de la red estatal de carreteras.

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto de la Ley 56/1960, de 22 de diciembre, que aprobó la bases del Plan Nacional de Carreteras, determinó que durante el desarrollo del primer cuatrienio del Plan se dedicaría preferente atención a determinados trabajos que condujeran rápidamente a una eficaz utilización de la red de carreteras.

El estudio y preparación del primer Plan de Desarrollo y su simultaneidad en el tiempo con el general de carreteras en su primer cuatrienio fueron motivo de que éste sufriese modificaciones para su adaptación al Plan de Desarrollo, que a su vez condicionó a su propia planificación el desarrollo del Plan de carreteras.

Estas circunstancias, unidas a la creciente necesidad de mejora de las condiciones de vialidad de la red nacional como consecuencia del mayor volumen de tráfico, motivado por el crecimiento del parque nacional de vehículos, el incremento del transporte de mercancías y el continuo aumento del turismo, hacen imprescindible la realización de un programa de actuación, cuyo fin sea mejorar sustancialmente y a corto plazo dichas condiciones de vialidad en los principales itinerarios de la red estatal de carreteras.

La selección de los tramos sobre los que ha de actuarse se ha inspirado en criterios de beneficio para el mayor número posible de usuarios, de forma que actuando sobre un 6,3 por 100 de la longitud de la red se obtienen beneficios directos para un 33 por 100 del tráfico total, un 34,2 por 100 del tráfico de transporte y un 44 por 100 del tráfico extranjero.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se aprueba el programa de la «Red de Itinerarios Asfálticos (REDIA)», que afecta a los siguientes itinerarios de la red estatal de carreteras:

	Kilómetros
Madrid-Irún	497,50
Madrid-Barcelona	639,60
Madrid-Valencia	355,70
Madrid-Cádiz	690,50
Madrid-Badajoz	404,90
Madrid-Ponferrada	389,30
Ponferrada-La Coruña y Ferrol	271,00
Madrid-Alicante	352,20
Alicante-La Junquera	710-20
Málaga-La Línea	134,40
San Roque-San Fernando	116,30
San Sebastián-Oviedo	367,10

2.º La actuación sobre estos itinerarios irá encaminada a cubrir en el plazo de cinco años, comprendidos entre 1967 y 1971 inclusive, los siguientes objetivos:

— Extensión de capas de aglomerado asfáltico a lo largo de toda la calzada como refuerzo de firme y dando continuidad a la capa de rodadura en todo el itinerario.

- Adecuación de las secciones transversales a una anchura normalizada de siete metros de calzada y dos acénes laterales de dos metros y medio cada uno.
- Realización de mejoras localizadas de poco coste y gran rendimiento, especialmente en puntos peligrosos o donde exista importante reducción de la capacidad de tráfico.
- Construcción de vías adicionales de circulación lenta para vehículos pesados en los tramos con fuertes y largas pendientes.
- Perfecta y completa señalización vertical y horizontal.

3.º Los Servicios de la Dirección General de Carreteras procederán, en su caso, a elaborar los proyectos y a ejecutar o contratar las obras reseñadas en el citado programa, previa la tramitación reglamentaria, con cargo a los créditos correspondientes asignados para el año 1967 en los vigentes Presupuestos Generales del Estado, hasta un límite máximo de cuatro millones de pesetas.

4.º El resto de la inversión exigida por el programa REDIA se ajustará a las prescripciones y límites presupuestarios que para el período 1968-1971 determine el Plan de Desarrollo Económico y Social.

5.º A medida que se ultimen en cada itinerario las obras a que se refiere esta Orden, la Dirección General de Carreteras redactará las normas específicas de conservación de las mismas.

Las cantidades necesarias para atender a dicha conservación se habilitarán por itinerarios con cargo a los créditos generales para conservación asignados a la citada Dirección General en los Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3247/1966, de 29 de diciembre, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Veterinaria.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Veterinaria de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las mencionadas Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación y Ciencia y posteriormente sometida a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículo primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Veterinaria se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno.—Departamento de Morfología, que agrupará Anatomía (con Embriología y Morfología externa), la Histología, así como otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Anatomía descriptiva y Embriología y Anatomía topográfica» y las de «Histología y Anatomía patológica», estas últimas si no lo hacen al Departamento tres

Dos.—Departamento de Ciencias Fisiológicas, que agrupará la Bioquímica, la Fisiología, la Farmacología (con Toxicología y Veterinaria legal) y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Bioquímica y Fisiología general y especial» y «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal», así como las de «Física y Química aplicadas».

Tres.—Departamento de Patología Morfológica y Funcional, que agrupará Anatomía patológica, Patología general y médica (con Propedéutica y Enfermedades esporádicas), la Patología quirúrgica y Cirugía (con Radiología), la Obstetricia y Patología de la Reproducción (con inseminación artificial) y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas», «Patología quirúrgica, Cirugía y Podología, Obstetricia y Patología de la Reproducción», así como las de «Histología y Anatomía patológica», si no lo hacen al Departamento Uno.

Cuatro.—Departamento de Patología Infecciosa y Parasitaria, que agrupará «Microbiología e Inmunología (con Virología, Bacteriología y Micología)», «Enfermedades infecciosas (con Epizootiología y Zoonosis)», «Parasitología y Enfermedades parasitarias (con Protozoología, Helmintología y Artropodología)» y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Microbiología e Inmunología» y «Parasitología, Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas».

Cinco.—Departamento de Genética y Mejora, que agrupará la Genética (con Citogenética y Mejora genética), la Etnología y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Zootecnia 1.º (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia 2.º (Alimentación e Higiene)» y «Zootecnia 3.º (Etnología y Producciones pecuarias)», caso de no hacerlo, respectivamente, a los Departamentos seis y siete, así como las de «Biología».

Seis.—Departamento de Agricultura y Alimentación Animal, que agrupará Agricultura, Alimentación (con Tecnología de piensos compuestos) y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de Zootecnia 1.º (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia 2.º (Alimentación e Higiene), si no lo hacen al Departamento cinco, y las de «Agricultura y Economía agraria», si no se adscriben al siete.

Siete.—Departamento de Producciones y Economía, que agrupará las producciones animales, economía agraria y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Zootecnia 3.º (Etnología y Producciones pecuarias)» y «Agricultura y Economía agraria», si no lo hacen, respectivamente, a los Departamentos cinco y seis.

Ocho.—Departamento de Higiene y Tecnología de los Alimentos, que agrupará Higiene, Tecnología de los alimentos, Bromatología, Inspección de mataderos y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Bromatología e Inspección de mataderos» e «Industrias de la carne, leche y pescado».

Artículo segundo.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley serán las siguientes,

sin perjuicio de las equiparaciones actualmente establecidas o que puedan establecerse en el futuro con carácter interfacultativo:

Uno.—Departamento de Morfología, todas entre sí.

Dos.—Departamento de Ciencias Fisiológicas, todas entre sí.

Tres.—Departamento de Patología Morfológica y Funcional, serán equiparadas la Anatomía patológica y la Patología general entre sí.

Cuatro.—Departamento de Patología Infecciosa y Parasitaria, serán equiparadas entre sí la Microbiología e Inmunología y las Enfermedades infecciosas.

Cinco.—Departamento de Genética y Mejora, no se admite ninguna equiparación.

Seis.—Departamento de Agricultura y Alimentación Animal, todas entre sí.

Siete.—Departamento de Producciones y Economía, no se admite ninguna equiparación.

Ocho.—Departamento de Higiene y Tecnología de los Alimentos, todas entre sí.

Podrán establecerse, previo informe del Consejo Nacional de Educación, equiparaciones con disciplinas de Departamentos de otras Facultades, cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas. Asimismo podrán constituirse Departamentos interfacultativos, previo informe y propuesta de las Facultades respectivas.

Artículo tercero.—Los Decanos de las Facultades de Veterinaria, con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial, si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición o de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiere.

Artículo cuarto.—Los actuales titulares de cátedras de carácter general o cuya titulación incluya disciplinas de diferentes Departamentos, podrán adscribirse a aquel que esté más en consonancia con su labor docente e investigadora; dichas titulaciones se considerarán a extinguir a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesores agregados de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que, en lo sucesivo, debieran dotarse con nombres diferentes o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

Artículo sexto.—Las Facultades que, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley, deseen establecer Departamentos de estructura diferentes a los aquí descritos, lo solicitarán con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo séptimo.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Veterinaria, con la única excepción de las Cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas, cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en cada caso, pueden participar en ellos.

Artículo octavo.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los Catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite

un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal de concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se mejoran las pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y del Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimo señor:

La política social cuyo desarrollo tiene encomendado el Ministerio de Trabajo persigue como uno de sus objetivos fundamentales la adecuación de las percepciones de los trabajadores a nivel proporcionado con la evolución económica del país, a fin de mantener el poder adquisitivo de aquéllas.

Así, y para los trabajadores en activo, el Decreto número 2919/1966, de 10 de septiembre modificó la cuantía del salario mínimo interprofesional y fijó las bases de cotización para la Seguridad Social, que tendrán vigencia a partir de 1 de enero de 1967 y en función de las cuales se determinan las prestaciones a corto y largo plazo, por lo que se hace necesario, para completar en su ámbito personal la protección que se persigue, acomodar las cuantías de las pensiones de los trabajadores en situación de pasivo ya causadas, mejorándolas dentro de las posibilidades económicas de la Seguridad Social y con cargo a sus propios recursos.

La oportunidad de la presente mejora viene dada por el hecho de la inmediata entrada en vigor del nuevo sistema de la Seguridad Social, que implica un avance hacia una mayor protección del trabajador de la que no deben quedar relegados los que en otro tiempo han prestado su esfuerzo a la comunidad y han contribuido, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de los antiguos regímenes de Previsión Social que van a ser sustituidos o superados.

La mejora abarca tanto a los pensionistas de la industria y los servicios como a los del campo y el mar, adaptándose a las características de cada uno de los grupos que se mejoran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

MUTUALISMO LABORAL

Artículo 1.º

A partir de 1 de enero de 1967 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional, viudedad, orfandad y en favor de familiares y las prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad, concedidas con arreglo al Reglamento General del Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 2.º

1. Se fijan con carácter uniforme los siguientes niveles mínimos:

a) El de setecientos cincuenta pesetas mensuales, para las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestaciones graciables de prórroga de larga enfermedad.

b) El de 375 pesetas mensuales, para los perceptores de pensiones de viudedad.

c) El de 250 pesetas mensuales, por cada beneficiario de pensión de orfandad.

2. A efectos de los mínimos garantizados en el apartado a) del número 1 de este artículo, se computará el total importe de las prestaciones o pensiones que al interesado le hubieran sido reconocidas en el régimen del Mutualismo Laboral y en la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez. De igual modo, a los efectos del apartado b) de dicho número, se computará el total importe de la prestación de viudedad reconocida en el Mutualismo Laboral y de la pensión que por la expresada contingencia asimismo se hubiere reconocido en el Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo 3.º

1. Las pensiones de jubilación, invalidez, invalidez profesional, enfermedad crónica, larga enfermedad, complemento de enfermedad profesional y prestación graciable de prórroga de larga enfermedad, otorgadas por el régimen del Mutualismo Laboral, mencionado en el artículo primero, así como las mensualidades de 18 de Julio y Navidad por hechos ocurridos con anterioridad a 1 de julio de 1964, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala, aplicable a la pensión básica, entendiéndose como tal la reconocida al pensionista con exclusión de los complementos familiares y cantidades destinadas a asistencia sanitaria.

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
Hasta 500 pesetas	—	50 %
Desde 501 a 1.000 pesetas	250	30 %
Desde 1.001 a 1.500 pesetas	400	25 %
Desde 1.501 a 2.000 pesetas	525	20 %
Desde 2.001 a 2.500 pesetas	625	15 %
Desde 2.501 a 3.000 pesetas	700	10 %
Más de 3.000 pesetas	750	—

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observarán las siguientes normas:

1.ª Las actuales pensiones básicas inferiores a 500 pesetas mensuales, que con el incremento del 50 por 100 de porcentaje adicional y después de serle sumado el importe de la prestación de la rama del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no alcanzaren la cifra de 750 pesetas mensuales, serán bonificadas con la cantidad precisa para completar dicho importe.

2.ª Las pensiones de cuantía superior a 501 pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo, y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos primero al sexto, ambos inclusive, resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia que exceda la pensión básica que actualmente se perciba respecto de la que figure como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

3.ª A los pensionistas del Mutualismo Laboral que no hubieran causado derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez e Invalidez de la expresada rama general se les bonificará para completar el mínimo de pensión básica de 750 pesetas mensuales. Dicha bonificación será suprimida si en el futuro tuvieren derecho a tales prestaciones y alcanzaren con ellas la citada pensión básica, a partir de la fecha en que reglamentariamente deban causarse.

Artículo 4.º

Los mismos criterios del artículo anterior serán aplicables a las pensiones de viudedad correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena, si bien el nivel mínimo será el fijado en el artículo segundo y con aplicación de la siguiente escala para los hechos ocurridos antes de 1 de julio de 1964: